

2. Pagos a otras entidades del Sector Público. (Que no se convertirán en gastos de capital). Este rubro comprende los siguientes gastos:

- a) A favor de los Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y
- b) A favor de empresas y otras entidades descentralizadas.

El rubro se afectará por el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y a organismos privados. (Que no se convertirán en gastos de capital). Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y a organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. Pagos a Organismos Internacionales.—Este rubro comprende los gastos en aportes o cuotas a Organismos Internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la República.

Artículo 32. Además de las apropiaciones descritas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que parezcan liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 33. Con las apropiaciones destinadas a los rubros de Transferencia podrán cubrirse los gastos de la vigencia de 1962 y anteriores. Queda prohibido pagar gastos de vigencias expiradas con cargo a las apropiaciones de Servicios Personales y Gastos Generales. También se prohíbe imputar gastos de un programa, subprograma o proyecto a las apropiaciones similares de otros.

Artículo 34. Prorrégase durante el año de 1962 la vigencia del Decreto número 406 de 1959, sobre austeridad en los gastos públicos.

Artículo 35. Las solicitudes de constitución de reservas globales sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten a la Dirección Nacional del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar amparadas en los correspondientes Programas de Compras para el año, los cuales deberán ser presentados oportunamente a dicha Dirección, y, en su defecto, con las copias de los pedidos que se anexarían a las solicitudes de reserva.

Artículo 36. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de reordenar giros, cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 37. La Dirección Nacional del Presupuesto dictará las normas orgánicas necesarias para ajustar su funcionamiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 38. Los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales, presentarán por conducto de los Jefes de Divisiones o Secciones de Presupuesto, a la Dirección Nacional del Presupuesto y al Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, informes trimestrales sobre la ejecución y progreso de los programas, de acuerdo con las instrucciones que dicten estas entidades.

Artículo 39. Las apropiaciones destinadas a dar cumplimiento a compromisos legales a cargo del Gobierno Nacional deberán ser reservadas por el Contralor General de la República, previa solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 40. Con el fin de preservar el equilibrio presupuestal y para evitar incrementos en

las apropiaciones destinadas a la retribución de servicios personales, el Gobierno tomará las medidas necesarias para evitar la provisión de cargos vacantes en la Administración Pública, salvo cuando ello sea indispensable. Excepto en los casos en que las condiciones de orden público lo exijan al Gobierno no podrá crear nuevos cargos si con ello se hace necesario el incremento de las apropiaciones liquidadas para el pago de servicios personales dentro de cada uno de los Capítulos y Programas del Presupuesto de Gastos.

Artículo 41. Las partidas que en este Presupuesto se destinan para la construcción de carreteras, caminos y puentes no podrán ser contratadas o trasladadas por el Gobierno Nacional. Los saldos sobrantes de las mismas, sea que estuvieren o no contratadas las obras, se reservarán en el Balance del Tesoro durante el nuevo ejercicio y solamente cuando quedaren terminadas éstas y hubiere sobrantes declarados por la interventoría, éstos podrán ser contratados y trasladados. El Ministerio de Obras Públicas deberá pasar a la Comisión de Presupuesto, en el mes de octubre de 1962 una lista completa y detallada de las inversiones hechas en cada obra y de los recursos sobrantes para ser reservados.

Cuando el Gobierno propusiera al Congreso un proyecto de contracréditos o traslados que afecte alguna o algunas de las partidas a que se refiere este artículo deberá acompañar una completa y detallada explicación de las razones por las cuales los fondos que propone contraer o trasladar no han sido ni van a ser invertidos en la obra a que fueron destinados. Y la nueva inversión que se proponga hacer con esos recursos, sólo podrá hacerse en obras correspondientes al mismo Departamento a que ellos pertenecían.

Artículo 42. Para los efectos de la ejecución presupuestal y del cómputo para los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos el presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la Deuda Pública Nacional a cargo del mismo Ministerio, serán considerados como una sola unidad en la consideración de las duodécimas partes.

Artículo 43. Los auxilios para construcción de escuelas urbanas y rurales, distintos de los incluidos en el Plan Cuatrienal del Ministerio de Educación Nacional, podrán girarse a los Tesoreros de los respectivos Municipios, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 44. Con las apropiaciones destinadas para auxilios de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse gastos para dotación de los mismos planteles.

Artículo 45. Las sumas que por concepto de auditoría deben pagar los Institutos descentralizados y establecimientos públicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 151 de 1959, deberán ser consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres (3) primeros meses de la vigencia de 1962. Las respectivas contribuciones serán determinadas de común acuerdo por la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 46. Esta Ley rige a partir del 1º enero de 1962.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961):

El Presidente del Senado,
Armando L. Fuentes.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
Agustín Aljure.

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

LEY 139 DE 1961

(Diciembre 15)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos de inversión para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerio de Comunicaciones), por \$ 500.000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hágense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos de inversión para la vigencia fiscal de 1961, con base en el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 46 del mismo año, expedido por la Contraloría General de la República:

Presupuesto de inversión.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Contracrédito.

CAPITULO 3002

Departamento de Correos.

Programa II

Compra máquina distribuidora de cartas y adquisición de chasises para franqueadores.

446, 263. Artículo 30011. Compra máquina distribuidora de cartas y adquisición de chasises para franqueadoras ... \$ 500.000.00

Suma el contracrédito ... \$ 500.000.00

Créditos.

CAPITULO 3002

Departamento de Correos.

Programa I

Construcción y dotación de oficinas de correos.

446, 263. Artículo 30010. Construcción y dotación de oficinas de correos ... \$ 400.000.00

CAPITULO 3005

Radiocomunicaciones.

Programa III

Compra y montaje de equipo de control.

443, 262. Artículo 30018. Compra y montaje de equipo de control ... 100.000.00

Suman los créditos ... \$ 500.000.00

Artículo 2º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.
El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

LEY 140 DE 1961 (Diciembre 15)

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerios de Hacienda y Crédito Público —Superintendencia Bancaria—, y de Educación Nacional).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1961, con la cantidad de novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos veintitrés pesos con sesenta y tres centavos (\$ 984.723.63) moneda legal, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 25 de 1961, expedido por el Contralor General de la República, se incorporarán con imputación al siguiente numeral:

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

CAPITULO I

Rentas de imposición.

C.—Tasas y multas.

c—Servicios administrativos.

Numeral 57. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma\$ 984.723.63

Suman los créditos.....\$ 984.723.63

Artículo 2º Con base en el recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábreanse los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961:

Presupuesto de funcionamiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

B—Rama Técnica.

CAPITULO 0409

Superintendencia Bancaria.

Programa I

*Administración de la
Superintendencia Bancaria.*

Servicios personales.

101, 113. Artículo 04158. Sueldos del personal de nómina\$ 472.500.00

101, 113. Artículo 04162. Prima de Navidad 82.980.00

Programa II

Asistencia Social.

Transferencias.

201, 321. Artículo 04173. Pensiones\$ 47.250.00

202, 322. Artículo 04174. Caja de Previsión Social 283.521.27 886.251.27

Presupuesto de inversión.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

II—Financiamiento de la inversión

CAPITULO 2902

Auxilios para financiar la inversión en planteles de educación.

Programa VIII

Auxilios para financiar la inversión en planteles de educación en el Departamento de Cundinamarca.

Subprograma 2.

498, 319-B. Artículo 39112. Para auxiliar la construcción de los siguientes planteles:

Proyecto 55. Ampliación y reparación del Colegio de Nuestra Señora del Rosario, de Funza\$ 8.472.36

Programa XVI

Auxilios para financiar la inversión en planteles de educación en el Departamento del Tolima.

Subprograma I.

498, 3196. Artículo 29119. Para auxiliar la construcción de los siguientes planteles:
Proyecto 12 - A. Construcción de una escuela para niñas en el Corregimiento del Convenio, Municipio del Líbano 40.000.00

Subprograma 2.

Proyecto 25. Ampliación del Colegio de la Presentación, de Honda (Ley 69 de 1959) 50.000.00 98.472.36

Suman los créditos\$ 984.723.63

Artículo 3º Adiciónase la leyenda del numeral 4, denominado "Materiales y suministros", del rubro de "Gastos generales", del artículo 25 de la Ley 62 de 1960, en el sentido de que la Radiotelevisora Nacional, dependiente del Ministerio de Comunicaciones, podrá imputar a dicho numeral 4 el valor de los diferentes elementos y materiales de uso ordinario requeridos para la programación y funcionamiento de la misma, durante el año de 1961, inclusive las adquisiciones hechas en el primer semestre.

Artículo 4º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

LEY 141 DE 1961 (Diciembre 16)

por la cual se adopta una legislación de emergencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adóptanse como leyes los decretos legislativos dictados con invocación del artículo 121 de la Constitución, desde el nueve (9) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) hasta el veinte (20) de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), en cuanto sus normas no hayan sido abolidas o modificadas por leyes posteriores.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
Manuel Roa Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 16 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,
Fernando Londoño y Londoño.

SEÑOR SUScriptor DEL DIARIO OFICIAL

A fin de que su suscripción no se interrumpa le rogamos enviarnos el valor correspondiente, de acuerdo con las siguientes

TARIFAS

Para el interior de la República los países de la Unión de las Américas y España. VEINTICINCO PESOS (\$ 25.00) por un año, y DOCE PESOS CON 50/100 (\$ 12.50) m/cte por un semestre

Para Europa y los demás países. TREINTA PESOS (\$ 30.00) m/cte por un año, y QUINCE PESOS (\$ 15.00) m/cte por un semestre

El pago de las suscripciones se puede hacer por Giro Postal. Valor Declarado o Cheque Bancario de Gerencia, dirigido a la Imprenta Nacional